



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO MONSALVE MUÑOZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Radicado: 05001 33 33 001 2020 00151 00
Asunto: **Corrige auto e Inadmite demanda**

Revisado el expediente y observado el comunicado del apoderado, se corrige el auto del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido que por error litográfico se escribió como demandante LUISA FERNANDA ARISTIZABAL GIRALDO, por lo anterior entiéndase como demandante RIGOBERTO MONSALVE MUÑOZ.

Así las cosas, se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. De acuerdo a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deberá remitirla también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado, que para este despacho es la Procuraduría Judicial 107 para Asuntos Administrativos de Medellín, situación que al revisar la demanda y todos sus anexos no aconteció, por lo que antes de proceder a la admisión de la misma se debe satisfacer este requisito.
2. Deberá incluir un acápite de normas violadas y concepto de violación indicando clara y separadamente cuáles son las normas violadas y cuáles son las causales de nulidad por las que considera debe declararse nulo el acto administrativo demandado, lo anterior teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 137 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. El artículo 74 del Código General del Proceso establece: “... Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar el poder otorgado en legal forma, indicando en el mismo individualizadamente cuáles son los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad y el respectivo restablecimiento del derecho.

4. De acuerdo al artículo 166, ordinal 1, deberá aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.



5. Se requiere a la parte demandante, para que proceda a remitir por medios virtuales los anexos de la demanda en formato legible, en el cual se pueda visualizar de manera completa e íntegra el contenido de cada documento, lo anterior teniendo en cuenta que los aportados en su gran mayoría son ilegibles

Dichos documentos también deberán ser remitidos a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados conforme al siguiente enlace actualicen los datos correspondientes:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8VR5_Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRIJENlLZV1VHSFAyUzNIVkNaTkZRMS4u



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f27a83a015627bbfef77ba450acab4dacff9bae39518d10a219ae98aa29262

Documento generado en 23/09/2020 02:51:39 p.m.